



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300047596874
OF300047596874
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

*

0015

**San Nicolás de los Garza, Nuevo León, 23 veintitrés de
octubre del año 2023 dos mil veintitrés.-**

1. Datos de identificación.

Expediente judicial: *****. Procedimiento oral de alimentos.

Demandante: *****en representación de sus menores hijos
*****. **Demandado:** *****.

2. Síntesis.

Se dicta sentencia definitiva en la que se declara fundado eljuicio
oral de alimentos.

3. Transparencia y Glosario.

Conforme al artículo 99, fracción II, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León*, se deben cuidar y proteger de publicidad los datos de las partes, de tal manera que se expondrá el listado de referencias de los sujetos procesales a fin de evitar citar sus nombres.

De igual modo, como glosario se expondrá un catálogo de los ordenamientos legales utilizados, que aparecen con su denominación simplificada para una lectura simple del fallo.

Demandante, actora	*****
Demandado, enjuiciado	*****
Acreedores, menores	*****
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Código procesal, código de procedimientos	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Código civil	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Resultando

4.1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este distrito judicial, compareció la parte actora a solicitar la fijación de una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada quien no dio contestación a la demanda incoada en su contra; por lo que, una vez agotadas las etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

5. Considerando.

5.1. Naturaleza jurídica de la sentencia. La presente resolución es una sentencia definitiva, pues decide el negocio en lo principal. Consecuentemente, deberá ser clara, precisa y congruente con la demanda inicial y con las pretensiones deducidas en la misma, decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

5.2. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio dado que el domicilio que habitan los acreedores alimentistas se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado, de conformidad con los artículos 111, fracción XIII, del código de procedimientos, así como 6 y 35 Bis de la ley orgánica.

5.3. Vía. La acción para pedir alimentos se sujeta al procedimiento oral conforme al diverso 989, fracción II, del código de procedimientos, la vía es la correcta.

6. Planteamiento del problema



OF300047596874

OF300047596874

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

6.1. Fondo del asunto. La promovente, acude a demandar los alimentos en representación de sus menores hijos, a cargo del demandado.

Por lo tanto, el problema jurídico a resolver es determinar si se acreditan los elementos de la acción de alimentos que conforme al artículo 1068 del código de procedimientos, son:

- I. Título en cuya virtud se piden.
- II. Capacidad económica del demandado.

La necesidad se presume en favor de los acreedores alimentista, por el solo hecho de ser menores de edad.

6.1.1 Título. Se prueba con las actas de nacimiento de sus menores hijos, mismas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 239, fracción II, 287, fracción IV y 369 del código procesal, para tener por demostrado el vínculo filial que une tanto a la actora, como al demandado con los acreedores en comento, de ahí la obligación de otorgar alimentos a dichos menores, conforme a lo establecido en el ordinal 303 del código civil.

6.1.2 Capacidad económica del demandado. Se demuestra con las probanzas que en seguida se detallan.

Obra agregado en autos el siguiente informe rendido por:

- a) **El representante legal y ******* quien en informede fecha 05 cinco de enero del año 2023 dos mil veintitrés comunicó respecto al demandado lo siguiente:

ANTIGÜEDAD: 07 de mayo del 2019
PUESTO: Melting and material handling

PERCEPCIONES FIJAS		
CONCEPTO	MONTO	PERIODICIDAD
salario ordinario	\$326.67 pesos	Diarios
Aguinaldo	30 DÍAS DE SALARIO	Anual
Ayuda de transporte	\$660.00 pesos	Mensual

PERCEPCIONES VARIABLES		
CONCEPTO	MONTO	PERIODICIDAD
Vacaciones	CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	Anual
Prima vacacional	75% de la cantidad que le corresponde al concepto de vacaciones	Anual
Fondo de ahorro	6% del salario base semanal y la empresa aporta un porcentaje igual	6 meses

Vales de despensa	10% del salario	Mensual
Incentivo de productividad	\$700.00 pesos	Mensual (condicionado a resultados)

DEDUCCIONES		
CONCEPTO	MONTO	PERIODICIDAD
IMSS	\$87.43 pesos	Semanal
ISR	De acuerdo a las Leyes tributarias Mexicanas	Semanal
Amortización crédito INFONAVIT	\$758.69 pesos	Semanal

- b) Informe rendido por el Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social quien en fecha 25 veinticinco de mayo del 2023 dos mil veintitrés informe que el demandado se encontraba vigente para la empresa ***** , en donde obtiene cuyo salario asciende a:

ALTA	SALARIO
20/01/2023	481.29
VIGENTE A LA FECHA	

- c) Informe rendido por el Apoderado General y Representante Legal de la empresa ***** , de fecha 28 veintiocho de julio del año en curso, en donde informó que el demandado dejó de laborar para dicha empresa desde el 23 veintitrés de mayo del 2023 dos mil veintitrés.
- d) Informe rendido por el representante legal de la empresa ***** en donde informo sobre las percepciones y deducciones del demandado:

PUESTO QUE DESEMPEÑA	OPERARIO BASE	
ANTIGÜEDAD	30/05/2023	
PERCEPCIONES FIJAS		
CONCEPTO	MONTO	PERIODICIDAD (MENSUAL, QUINCENAL, CATORCENA, ETC.)
SALARIO	\$ 2,525.60	SEMANAL
AGUINALDO	19 DIAS	ANUAL
PRIMA DE VACACIONES	4 DIAS	ANUAL
VALES DE DESPENSA	\$ 1,750.00	CADA 28 DÍAS
PRIMA DOMINICAL	25%	SEMANAL (SIEMPRE Y CUANDO LABORE DOMINGO)
PREMIO POR ASISTENCIA TRABAJO NOCTURNO	12.50%	CUANDO LABORA TURNO NOCTURNO POR DIA
DEDUCCIONES FIJAS		
CONCEPTO	MONTO	PERIODICIDAD
ISR	\$ 251.34	SEMANAL
CUOTAS IMSS	\$ 77.38	SEMANAL
PENSIÓN ALIMENTICIA	36%	YA SE LE DESCUENTA ORDENADA OFICIO 1200/2023
CREDITO INFONAVIT	\$ 708.92	
DEDUCCIONES VARIABLES		
FONDO DE AHORRO	\$ 113.65	SEMANAL
FONDO DE AHORRO LARGO PLAZO	\$ 101.02	SEMANAL



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300047596874
OF300047596874
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Documentales privadas en vía informe que cuentan con valor probatorio acorde a los artículos 239, fracción 290, 291 y 373 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; así como con eficacia demostrativa, pues de la misma se desprende que el demandado cuenta con antecedentes laborales y con una relación laboral actual en la empresa ***** y que por motivo de su labor percibe ciertas percepciones, así como se le efectúan deducciones, denotándose con ello, que cuenta con capacidad, física y mental para desempeñar una actividad remunerativa, y con ello dar cumplimiento al pago de alimentos que se le reclama en favor de sus menores hijos.

Teniendo además aplicación el criterio cuyo rubro es del tenor siguiente:

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.¹

Por otra parte, la actora ofreció como probanzas de su intención la confesional por posiciones a cargo del demandado, así como la prueba testimonial, probanzas de las cuales solicitó su desistimiento, y sancionándose dicha petición de conformidad según constan en el videoregistró de la audiencia preliminar de fecha 22 veintidós de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, de conformidad con los artículos 3 y 5 Código de Procesal en consulta.

Así mismo, las pruebas **actuaciones judiciales y presuncional** que ofreció la accionante, tomando en consideración que de autos no se desprende que el demandado se encuentre incapacitado física o mentalmente para realizar una actividad

¹ Época: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.665 C Página: 2370

laboral; así mismo del resultado obtenido de los informes laborales antes descritos, se advierte que el demandado actualmente se encuentra dado de alta bajo una relación de trabajo, es decir para un patrón determinado; por lo que puede hacer frente a la obligación alimentaria que ahora se le reclama. Presunción humana, a la que le asiste relevancia demostrativa.

En consecuencia, se tiene que la parte demandada cuenta con potencial económico para hacer frente a sus propias necesidades y al pago de una pensión alimenticia para sus menores hijos, ello de conformidad a lo establecido por los artículos 223, 239 fracción VIII, 261, 284, 355, 356, 357, 358, 359 y 387 del código de procedimientos y 311 del código civil, en correlación con el criterio cuyo rubro dice:

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA.²

De modo tal que al no existir prueba en contrario, es válido establecer por presunción que el demandado, es una persona con aptitudes físicas y psicológicas para ocuparse en algo, y con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo cual, le permita cumplir con su obligación alimentaria; pues debe recordarse que la capacidad del deudor para suministrar alimentos no tiene una connotación estrictamente económica.

Consecuentemente, se estima probado el segundo elemento de la acción de cuenta, esto es, la capacidad económica del demandado.

6.1.3. Excepciones y defensas del demandado. Así tenemos que el demandado fue omiso en efectuar manifestación o defensa alguna respecto a la acción de alimentos que se le demanda, por lo que considerando que los hechos en que

² Registro: 175157. Tesis Asilada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300047596874

OF300047596874

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

fundamentó la parte actora su demanda no fueron puestos en tela de duda, y que tampoco ofreció la parte demandada pruebas en la etapa correspondiente, incumpliendo con la carga probatoria que le deriva de los artículos 223 y 224 del código de procedimientos, no destruyendo ni excluyendo la acción ejercida por la promovente.

6.1.4. Decisión. Como consecuencia de lo antes expuesto, es fundado el procedimiento oral de alimentos en que se actúa.

7. Proporcionalidad de la pensión.

Ahora corresponde analizar el grado de necesidad y fijar la respectiva pensión, acorde a los artículos 308 y 311 del código civil, considerando las siguientes particularidades:

- **Alimentación.**

Los acreedores, son menores de edad, quienes requieren de una alimentación integral que comprenda todos los grupos alimenticios, para lograr su sano crecimiento y desarrollo; ingesta adecuada que redundará en una mejor calidad de vida, presente y futura, pues de darse una alimentación inapropiada, ello podrá producir afectación a corto o largo plazo, provocando inclusive, una afectación seria a su salud.

- **Vestido y calzado.**

Por encontrarse en constante crecimiento los menores afectados a la causa, debe de proporcionárseles en la medida de un cambio por día durante la semana, desde ropa interior hasta exterior, de acuerdo a las temporadas climáticas del año. Ésta debe proveerse al menos 2 dos veces al año, con la correspondiente adecuación en talla, peso y/o estatura, lo cual debe contemplar la pensión alimenticia a establecerse.

- **Habitación.**

En lo relativo al rubro de **la habitación**, tenemos que los acreedores, habitan en el mismo domicilio en compañía de su madre, inmueble del cual se hizo referencia por la actora en su escrito inicial de demanda que está pagando una renta por la cantidad de \$1,500.00 aspecto que, si bien es cierto no fue justificado con documento idóneo, se presume tal erogación, aménde que para uso y mantenimiento del hogar es necesario erogar gastos por los servicios públicos mínimos habituales, como lo son los servicios de luz, agua y gas, y demás servicios que generan un gasto mensual ante el costo actual de la vida, y por lo tanto se requiere de numerario para cubrir la manutención de dicho inmueble.

- **Salud.**

Igualmente, en cuanto a la **salud** debe también tomarse en cuenta que cualquier enfermedad eroga un gasto, y que una edad determinada no es factor por el cual un organismo no se encuentre propenso a contagiarse o adquirir un malestar de ese tipo, mismo que puede llegar a requerir tratamientos diversos, por lo que se considera que el gasto que los acreedores pudieran erogar por este concepto, puede ser no continuo, de ahí que, el monto que se decrete como pensión alimenticia deberá cubrir lo relativo a los gastos médicos que erogan los acreedores, incluyendo las contingencias médicas o urgencias que puedan presentarse en cualquier momento.

- **Educación de los menores.**

***** cuentan con *****, *****y ***** años de edad respectivamente, por ende se infiere que se encuentran cursando su educación primaria de ahí que se toman en cuenta los gastos que requiere cubrir dichos menores por concepto de inscripciones, cuotas, libros, etcétera.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300047596874

OF300047596874

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Con relación a dichos gastos de educación que requieren los acreedores, en el caso particular es preciso establecer lo preceptuado por el artículo 103, fracción III, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra señalalo siguiente:

“[...] Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:... Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;[...]

- **Sano esparcimiento y recreación.**

Este concepto se estima necesario e importante a fin de que los acreedores, logren el desarrollo y crecimiento integral idóneo, al asistir a parques y/o centros recreativos, de diversiones, deportivos, vacaciones, interacción de los menores con su familia, amistades y compañeros, mediante la convivencia en esos lugares, al igual que en reuniones con motivo de festejos o compromisos propios de la edad.

En el entendido de que, las necesidades de los menores, se valoran en un contexto **general**, conforme a lo estatuido en el numeral 308 de la ley sustantiva civil, y son estas las que se presumen, por lo que de haber necesidades en lo particular o de manera especial, la actora estaba obligada a justificarlos.

8. Fijación de la pensión.

Así pues, vistas primordialmente las necesidades alimentarias particulares de los acreedores alimentistas referidos en párrafos precedentes, así como a la capacidad económica del deudor alimentario, el suscrito juez en uso de la facultad

discrecional que le confieren los términos de los artículos 302, 308 y 311 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, en relación con el diverso numeral 1068 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*; siendo que lo aquí decretado como pensión alimenticia definitiva, se reitera, es a fin de cubrir las necesidades básicas de los acreedores alimentistas; aunado a que la demandante también se encuentra obligada dar alimentos a sus hijos, lo cual complementa al tenerlos incorporados a su domicilio, es por lo que, atendiendo al principio de proporcionalidad contemplado por el artículo 311 del código civil, se decreta como pensión alimenticia definitiva a cargo del demandado y a favor de los acreedores, la cantidad equivalente al **39% treinta y nueve por ciento del salario y prestaciones que obtiene el demandado**, por su trabajo, cuya aplicación será del 13% trece por ciento para cada menor, **previas las deducciones, únicamente, consideradas de ley**; sin incluir cualquier otra deducción de índole personal que haya contraído el demandado con la institución para la cual labora.

Por otra parte y atendiendo a la retención que por concepto de ahorro se le realiza al enjuiciado, **se hace la aclaración de que en el momento en que se entregue al trabajador el importe total anual por concepto de AHORRO, sólo se retenga el 39% treinta y nueve por ciento del mismo respecto de la aportación que el patrón hace (pues en la proporción aportada por el patrón sí forma parte del salario), no así del monto ahorrado por el propio empleado, toda vez que sobre su personal ahorro cada periodo –en este caso semanal - ya se le está descontado al trabajador el importe relativo al 39% treinta y nueve por ciento decretado, por tanto no formó parte de la base salarial para el descuento de la pensión, por lo que de realizar descuento sobre el monto de ahorro anual del propio trabajador, se estaría realizando un doble cobro, lo cual resultaría indebido.**

Sirviendo de apoyo para la anterior determinación, la tesis jurisprudencial emitida por el órgano que integra la Suprema Corte



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300047596874

OF300047596874

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de Justicia en la Nación con relación a lo previamente determinado, las cuales a la letra dice:

SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL.³

Lo anterior, considerando que dicho porcentaje es el indispensable a efecto de que sean solventados los requerimientos alimentarios más esenciales de los citados acreedores, como son comida, vestido, habitación, salud, educación y recreación, loscuales comprenden la figura de los alimentos; pensión que se determina atendiendo al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 311 del código civil el cual en lo conducente prevé que: *“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos...”*;

Pues atendiendo al informe que se remitió por parte de la empresa para la cual labora actualmente el demandado, se reitera que dicho importe resulta ser el indispensable para cubrir la necesidades más elementales de los acreedores alimentistas, por ser su ingreso semanal de \$2,933.93 dos mil novecientos treinta y tres pesos 93/100 moneda nacional menos la deducción legal que se desprende de dicho informe por concepto de ISR por \$251.31 doscientos cincuenta y un pesos 31/100 moneda nacional y cuota de seguro social por la cantidad de \$77.38 (setenta y siete pesos 38/100 moneda nacional).

Entonces, lo obtenido por el demandado como sueldo neto mensual, luego de las deducciones legales es el importe de \$2,605.21 (dos mil seiscientos cinco pesos 21/100 moneda nacional) por lo que el **39% treinta y nueve** por ciento de la pensión que se decreta **equivale a: \$1,016.03 (mil dieciséis pesos 03/100 moneda nacional)** semanales; esto sin tomar en cuenta las demás

³ Época: Novena Época Registro: 162722 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 13/2011 Página: 1064

percepciones variables que pudiera obtener el demandado, de las que cuando se obtengan, también deberá aplicarse el porcentaje decretado respecto de las mismas a favor de los acreedores por concepto de pensión alimenticia.

De ahí que al haberse fijado la pensión alimenticia en un porcentaje de los ingresos del demandado, el aseguramiento de que los acreedores alimentistas tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se garantiza a través del embargo que se ha decretado realizar de los ingresos del demandado, mediante el descuento del porcentaje decretado.

Con apoyo en lo dispuesto en el siguiente criterio:

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) ⁴

9. Ajuste de la pensión alimenticia.

La pensión alimenticia podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, para que esté ajustada permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos. Lo anterior con fundamento en los artículos 1071 del código de procedimientos civiles y 311 del código civil.

10. Prevención y apercibimiento para el deudor alimentista.

Se previene al demandado que para el caso de que cambien sus circunstancias económicas, lo haga del conocimiento de esta autoridad dentro del término de 30 treinta días, a través de la vía y

⁴Época: Novena Época Registro: 193800 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Junio de 1999 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.175 C Página: 927.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300047596874

OF300047596874

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

forma legal que corresponda. De no hacerlo así, se le impondrá en su contra una multa de hasta 120 ciento veinte cuotas, las cuales se determinaran con base al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en términos del artículo 26 apartado B) de la Constitución, misma que se graduará y cuantificará con base en el monto que esté vigente al momento de la infracción, ello conforme lo establece el artículo 321 bis 2 del código civil, en relación con los diversos 27 y 42, fracción I, del código de procedimientos civiles, ambos ordenamientos vigentes en el Estado.

11. Gastos y costas.

Ahora bien, se procede en este apartado analizar lo conducente a los gastos y costas.

En este sentido, se tiene que el artículo 90 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento procesal en comento establece que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Empero, tenemos que de acuerdo a las circunstancias del caso, como lo es que se trata de un asunto del orden familiar, específicamente, sobre los alimentos de una menor de edad, con fundamento en los artículos 1^o y 4^o de la *Constitución Política de*

⁵ Principio de progresividad previsto en el artículo 1^o constitucional, que ordena al juzgador ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos, en la mayor medida posible de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, hasta lograr su plena efectividad.

los Estados Unidos Mexicanos, y las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, no es factible hacer condena alguna a cargo de algunas de las partes; por tanto, **se declara que ambos contendientes deberán soportar sus propios gastos y costas** erogadas por el trámite de este asunto.

Sirviendo de apoyo para la anterior determinación, el siguiente criterio:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). ⁶

12. Resolutivos.

Primero Es **fundado** el **juicio oral de alimentos** promovido ***** en representación de sus menores hijos ***** , en contra de ***** , según expediente judicial ***** .

Segundo. Se condena al demandado, al pago de pensión **alimenticia** a favor de los menores acreedores, por la cantidad correspondiente al **39% treinta y nueve por ciento** del sueldo y demás prestaciones que perciba el demandado por motivo de su trabajo, cuya aplicación será del 13% trece por ciento para cada menor, previas las deducciones de ley; por lo que gírese atento oficio al ***** para que proceda a descontar el porcentaje antes aludido y lo entregue, previas las deducciones de ley, a la parte actora, previa identificación, así como recibo que al efecto suscriba, según la época y forma de pago que se estile en dicho lugar. En caso de no hacerlo así, se empleará en su contra una multa de hasta 120 ciento veinte cuotas, con base al valor diario

⁶ Época: Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF300047596874

OF300047596874

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de la unidad de medida y actualización (UMA), la cual se graduará y cuantificará al momento de la infracción.

En el entendido de que, en el momento en que se entregue al trabajador el importe total anual por concepto de AHORRO, sólo se retenga el 39% treinta y nueve por ciento del mismo respecto de la aportación que el patrón hace (pues en la proporción aportada por el patrón sí forma parte del salario), no así del monto ahorrado por el propio empleado.

Tercero. La pensión alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos.

Cuarto. Se previene a la parte demandada, que para el caso de que cambien sus circunstancias económicas, lo haga del conocimiento de esta autoridad dentro del término de 30 treinta días, a través de la vía y forma legal que corresponda. De no hacerlo así, se le impondrá una multa de hasta 120 ciento veinte cuotas, con base al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) la cual se graduará y cuantificará al momento de la infracción.

Quinto. Se declara que no se hace condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá soportar las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Notifíquese personalmente. Así lo acuerda y firma el ciudadano Licenciado **Noé Israel Pedraza Yeverino**, Juez Quinto de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la ciudadana Licenciada **Gloria Luz Méndez Muñoz**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial, quien da fe.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial del Estado con número **8478** del día **23** de **octubre** de **2023**. Lo anterior

en los términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. **Doy fe.-**

Lic. Gloria Luz Méndez Muñoz.
C. Secretario

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.